



RESOLUCION N. 03211

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015), las Resoluciones 1164 de 2002 y 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 01019 del 19 de mayo de 2019, “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, la cual, entre otras cosas, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar responsable a la sociedad TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA (antes FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA), con Nit. 830.107.697 – 5, ubicada en la Avenida Caracas No. 51-65 de la ciudad de Bogotá D.C, de los cargos primero, segundo y tercero formulados mediante Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Imponer a la sociedad TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA (antes FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA), con Nit. 830.107.697 – 5, una multa de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.140.748), que corresponden aproximadamente a 291,2 Salarios Mínimos Legales*



Mensuales Vigentes para el año 2019, por los cargos primero, segundo y tercero formulados mediante Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO. - *La multa por la infracción evidenciada en los cargos primero, segundo y tercero, se impone por el factor de riesgo ambiental.*

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. - *Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00596 del 29 de abril de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele copia a la sociedad al momento de su notificación.*

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).*

(...)

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente el 21 de junio de 2019, al señor **ANDRÉS FERNANDO GUTIERREZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.119.420, en calidad de Autorizado del señor **CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.680, Representante Legal de la sociedad actualmente denominada **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, con Nit. 830.107.697-5.

Que mediante **Radicado No. 2019ER154003 del 09 de julio de 2019**, el señor **LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.176 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.595 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado General de la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, con Nit. 830.107.697-5, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 01019 del 19 de mayo de 2019.

Que posteriormente, mediante **Radicado No. 2019ER176160 del 01 de agosto de 2019**, los señores **LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA** y **CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS**, presentaron documento con referencia "Adición a Recurso de reposición y en subsidio el de



apelación en contra de la Resolución No. 01019 del 209, por medio de la cual se impone sanción entre otros contra la sociedad TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA, (antes FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA) NIT 830.107.697-5.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae la precitada figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la Administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía administrativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción.

Respecto al recurso de reposición, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, dispuso en el artículo 30, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

En ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”*

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. - *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 01019 del 19 de mayo de 2019**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se verificó que el **Radicado No. 2019ER154003 del 09 de julio de 2019**, fue presentado por la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Sin embargo, se precisa que el **Radicado No. 2019ER176160 del 01 de agosto de 2019**, a través del cual se pretende presentar "Adición" al escrito ante mencionado, fue allegado a esta Autoridad Ambiental por fuera del término establecido en el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011, razón por la cual no se tendrá en cuenta para decidir.

Así, respecto a los términos procesales resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-012 del 23 de enero de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, así:

" (...)

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

(...)"



Con base en lo expuesto, se realizará el análisis de los argumentos propuestos por la recurrente en el **Radicado No. 2019ER154003 del 09 de julio de 2019**, para luego dejar por sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que en su escrito de defensa presentado a través del **Radicado No. 2019ER154003 del 09 de julio de 2019**, la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ**, sustentó sus argumentos en los puntos que se indican a continuación:

(...)

FUNDAMENTOS FÁCTICO JURÍDICOS

(...)

- 1- *La revolución (sic) recurrida, impone multa a la entidad por mi representada en una cuantía de doscientos cuarenta y un millones ciento cuarenta mil setecientos cuarenta y ocho pesos MLC (\$ 241.140.748), conforme a lo establecido en la resolución en consonancia con el informe técnico No. 00596 del 29 de abril de 2019 (...)*
- 2- *De la lectura de los cargos, la considerativa de la resolución recurrida y el informe técnico se observa claramente que la administración establece como fecha de generación de la infracción 17 de septiembre de 2013, para lo referente a los cargos imputados y titulados como cargo primero, cargo segundo y cargo tercero, folios 5 y 17 del informe técnico, y folio 1 y ss de la resolución 01019.*
- 3- *Mi representada tal como lo aporto y probó en los apartes procesales pertinentes efectivamente probó el no haber incurrido en los cargos señalados por la administración, así como a su vez aportó la evidencia necesaria a la administración con el fin de probar la total superación de los hechos endilgados y en conjuro de este además demostró la superación de las conductas endilgadas máxime que dentro de los archivos y documentación de la administración obran los documentos que acreditan en el dicho del suscrito, prueba de ello, del análisis del capítulo de las consideraciones la administración profiere las siguientes que son de especial atención para este memorialista:*

Al cargo primero, la administración certifica que dentro de sus archivos efectivamente cuenta con el registro de la solicitud del registro de vertimientos para el establecimiento ubicado en la carrera

5



14 No. 51-65 de Bogotá bajo el radicado 2015ER123867 del 9 de julio de 2015 fl. 13 de la resolución recurrida; como además con lo referente al cargo 2 y 3 mi representada si contaba con el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos para la fecha del concepto técnico del 28 de enero de 2014, que no es obligación su registro o deposito ante la autoridad, mas nunca la autoridad solicitó a mi representada la exhibición con posterioridad a la visita de fecha 17 de septiembre de 2013; y en armonía de lo anterior también se observa que mi representada si ha realizado el registro del formato RH1 dentro de las fechas temporo espaciales determinadas en el informe técnico tituladas como Temporalidad como obra en los archivos de la entidad y adjuntadas por el suscrito en parte demostrando el error de la administración base de la tasación de la sanción, las cuales no fueron solicitadas a mi representada, como además en armonía con las prohibiciones establecidas en el art 9 de lel (sic) y ley 1437 de 2011 no debía solicitarse numeral 4" exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad".

- 4- *De la fecha declarada por la administración como de generación de la infracción 17 de septiembre de 2013, ha (sic) hoy 8 de julio de 2019, ya han transcurrido más de 5 años y casi 10 meses; razón por la cual ha operado la caducidad sancionatoria de la administración establecida originariamente en el art 38, toda vez que desde el antecedente anterior se establece que la fecha de los hechos supera abundantemente el periodo de 3 años establecidos por el legislador lo que subyace el fenómeno dispuesto por el Código contencioso administrativo y Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*

Es decir que al desarrollar el análisis del informe técnico (fl19) con respecto al punto 4.1.2 claramente la administración establece la temporalidad del cargo primero con la fecha inicial 17/09/13 y fecha final 09/07/2015, por ende del calculo (sic) matemático de la fecha final ha (sic) hoy han transcurrido 4 años, por lo que en virtud del silogismo jurídico lógico más de los 3 años previstos por el legislador para la ocurrencia del fenómeno de la caducidad sancionatoria de la administración.

Así mismo con respecto a los cargos segundo y tercero; la administración establece como fenómeno de temporalidad fecha de inicio 17 de septiembre de 2013 y fecha final 27 de marzo de 2019, lo cual es completamente contrario a la realidad habida cuenta que dentro de dicho periodo de tiempo se observa así mismo y es de conocimiento de la administración la superación de los hechos investigados máxime que aporto al plenario documentación referente a años 2015 y ss, lo cual genera una flagrante violación al debido proceso de mi representada pues es la administración es (sic) a la que le corresponde determinar con total exactitud los extremos de temporalidad tal como el consejo de estado en jurisprudencia referente al tema de la caducidad sancionatoria de la administración ha establecido Así como se dispuso en la Sección primera del Consejo de Estado, en Sentencia de Abril 25 de 2012 (...)

(...)



En concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 52, ha configurado el término de la Caducidad de la Acción Administrativa Sancionatoria, al establecer lo siguiente:

(...)

En concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 52, ha confirmado el término de la Caducidad de la Acción Administrativa Sancionatoria, al establecer lo siguiente:

(...)

- 5- *Conforme a lo anterior, al observarse dentro del presente la documentación que desvirtúa la continuidad de la infracción y en especial dentro del periodo establecido por la administración, debe resaltarse que así mismo se desvirtúa el cargo segundo y el cargo tercero de la resolución recurrida pues es claro que si existen registros del formato RH1 y la misma administración reconoce la existencia de certificados posteriores al 17 de septiembre de 2013. Folio 19. Por ende no es dable pregonarse la continuidad de la infracción por el periodo que establece la administración para el cargo segundo y tercero con fecha 17/09/13 al 27/03/19; máxime que así mismo como ocurrió en el cargo primero opero la caducidad de la acción sancionatoria de la administración.*
- 6- *Consecuencialmente y a la documentación obrante y en poder de la administración de la cual apporto constancias con el presente escrito, se observa la necesidad de exoneración a favor de mi representada de los cargos y sanciones que se le endilgan; como además determinarse la existencia de la caducidad sancionatoria de la administración a favor de mi representada.*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO E INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS EN LAS QUE SE FUNDA LA SANCION ACAECIMIENTO DE LA CADUCIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION

De la fecha declarada por la administración como de generación de la infracción 17 de Septiembre de 2013, ha (sic) hoy 8 de julio de 2019, ya han transcurrido más de 5 años y casi 10 meses; razón por la cual ha operado la caducidad sancionatoria de la administración establecida originariamente en el art 38, toda vez que desde el antecedente anterior se establece que para la fecha de los hechos supera abundantemente el periodo de 3 años establecidos por el legislador lo que subyace el fenómeno dispuesto por el Código contencioso administrativo y Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Es decir que al desarrollar el análisis del informe técnico (fl19) con respecto al punto 4.1.2 claramente la administración establece la temporalidad del cargo primero con la fecha inicial 17/09/13 y fecha final

7



09/07/2015, por ende, del cálculo matemático de la fecha final ha (sic) hoy han transcurrido 4 años, por lo que en virtud del silogismo jurídico lógico más de los 3 años previstos por el legislador para la ocurrencia del fenómeno de la caducidad sancionatoria de la administración; como el tiempo total que cuenta la administración para

Conforme a lo anterior, al observarse dentro del presente la documentación que desvirtúa la continuidad de la infracción y en especial dentro del periodo establecido por la administración, debe resaltarse que así mismo se desvirtúa el cargo segundo y el cargo tercero de la resolución recurrida pues es claro que si existen registros del formato RH1 y la misma administración reconoce la existencia de certificados posteriores al 17 de septiembre de 2013. Folio 19. Por ende no es dable pregonarse la continuidad de la infracción por el periodo que establece la administración para el cargo segundo y tercero con fecha 17/09/13 al 27/03/19; máxime que así mismo como ocurrió en el cargo primero opero la caducidad de la acción sancionatoria de la administración.

Por lo que además de continuar pregonando la existencia de una conducta continuada genera una clara violación al debido proceso de mi representada pues desconoce por completo los derechos del administrado y en especial lo establecido en la ley 1437 de 2011, pues ha sido la misma administración la que ha reconocido la existencia de pruebas tales como los certificados posteriores al 17 de septiembre de 2013, y ha reconocido la existencia de documentos posteriores a la fecha de supuesta incursión en la infracción determinada como tal hace más de 5 años.

Conforme a lo anterior surge la necesidad por parte de la administración de efectivamente determinar con total claridad la (sic) fechas de incursión y el subsaniamiento (sic) de las mismas como obra claramente en sus archivos y poder documental, situación está (sic) que omitió la administración, pese a que reconoce la existencia de pruebas y radicados posteriores a la visita inicial, generándose así una gran e insalvable duda que por principio constitucional debe aplicarse en beneficio del administrado tal como lo ordena la carta constitucional colombiana. ¿puede la administración pregonar la continuidad de la infracción, cuando en realidad es conocedora de la existencia de radicados y documentos que difieren con las fechas establecidas como continuidad para el cargo segundo y tercero?

En cuanto a la imposición de las sanciones contra personas que infrinjan normatividad urbanística, se expresa dentro del Código Contencioso administrativo lo siguiente:

En concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 52, ha confirmado el término de la caducidad de la Acción Administrativa Sancionatoria (...)



INERXISTENCIA (sic) DE LAS CAUSALES INDILGADAS (sic) PARA LA SANCION

Obsérvese señores administración, que como es de su conocimiento, previo a la expedición del acto recurrido, mi representada había notificado a la administración Con la prueba sumaria suficiente del cumplimiento de las obligaciones adquiridas, por lo que a las luces del art. 91 del C.C.A., la administración debió percatarse de la existencia de pérdida de fuerza jurídica de la sanción, toda vez que las causales de expedición de la sanción habían desaparecido.

(...)

Así mismo, la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, elevó en su escrito, las siguientes peticiones:

(...)

1. *Que se revoque en derecho la resolución recurrida y por las causales anteriormente expuestas, y en consecuencia se exonere a mi representada de la totalidad de los cargos endilgados.*

(...)

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA.

1. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS A TRAVÉS DEL RADICADO 2019ER154003 DEL 09 DE JULIO DE 2019

Para efectos de desatar el punto planteado, en primer lugar, resulta oportuno recordar que, según lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, para los aspectos no contemplados en dicho Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 168. Rechazo de plano. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

9



A su vez, se destaca lo plasmado por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, en providencia del 18 de enero de 2017, M.P José Francisco Acuña Vizcaya SP154-2017, Radicación No. 48128, cuando reitera lo expuesto por el mismo Tribunal en providencia del 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, respecto a los presupuestos de la prueba, así:

“Finalmente, es del caso resaltar que la Corporación ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*«... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.»*

En consideración a las precisiones normativas y jurisprudenciales reseñadas, y partiendo del hecho según el cual, la impugnante en ninguna parte de su escrito efectuó un análisis preciso en el cual indicara la pertinencia, conducencia y utilidad respecto de cada una de las documentales allegadas con su escrito, así como su relación con los cargos imputados, esta Autoridad Ambiental se permite realizar las siguientes consideraciones respecto a los anexos del Radicado **2019ER154003 del 09 de julio de 2019:**

- Copia del Radicado No. 2015ER123867 del 09 de julio de 2015: el mismo fue decretado mediante Auto No. 02581 del 30 de agosto de 2017, a través del cual se apertura a etapa probatoria. Adicionalmente, fue tenido en cuenta al interior de la Resolución No. 01019 del 19 de mayo de 2019, a través del cual se resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental objeto de estudio.
- Carta del señor Alberto González Rodríguez a la “*Funeraria Inversiones y Planes la Paz*” de fecha 20 de enero de 2015: el mismo corresponde a un documento en el cual se informa por parte del señor González de la radicación ante la mencionada Entidad del “*Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares, así como del Plan de Gestión de Eléctricos y Electrónicos RAEES, para la sede Calle 51 en la ciudad*”.

Esta documental se considera impertinente e inútil para el debate, toda vez no contiene ningún anexo técnico que comprenda los planes en el descritos y menos aún que indique que el Plan de Gestión de Residuos o Desechos Peligrosos generados por la impugnante



hubiera estado disponible para la Autoridad Ambiental el día 17 de septiembre de 2013, fecha en la cual se realizó la visita técnica.

- Por su parte, los siguientes documentos se consideran impertinentes e inútiles a la luz de los cargos formulados, toda vez que no guardan relación con los hechos objeto de debate:
 - Copia de los Radicados 2015ER192013 del 05 de octubre de 2015 y 2016ER05623 del 12 de enero de 2016: corresponden a comunicaciones en las cuales se informa sobre programación de caracterización de vertimientos a realizarse los días 16 de octubre de 2015 y 05 de febrero de 2016, respectivamente, en el predio ubicado en la Avenida Caracas No. 51-65 y en los cuales se solicita acompañamiento de un profesional de la Secretaría para dicha diligencia.
 - Copia de Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos presentado a través del Radicado No. 2016ER81147 del 20 de mayo de 2016.
 - Copia de carta suscrita por la Señora Dora Morales y dirigida al señor Alberto González Rodríguez, en el cual se indica *“me permito hacer entrega del informe de monitoreo e interpretación de resultados- Agua Residual”* con fecha del 29 de enero de 2018.
 - Copia de Recibo de Pago No. 4285996 del 26 de noviembre de 2018. Concepto E-08-807 Permiso de Vertimientos-Evaluación.
 - Copia aplicativo para liquidación de Servicio de Evaluación- Trámite Liquidado Permiso de Vertimientos.
 - Copia de Radicado No. 2018ER262543 del 09 de noviembre de 2018, solicitud prórroga para radicación documentos permiso de vertimientos.
 - Copia Cotización ANQ-6538-18, emitida por la sociedad Analquim Ltda.
 - Copias de documento *“cadena de custodia de muestras”*, de fecha 22 y 26 de octubre de 2018 - Dirección: Avenida Caracas No 51-65, emitida por la sociedad Analquim Ltda.
 - Copias de *“Análisis de Trabajo Seguro”*, del 26 de octubre de 2018, emitida por la sociedad Analquim Ltda.



- Copias encuesta para evaluar el servicio de campo, del 26 de octubre de 2018, emitida por la sociedad Analquim Ltda.
- Copia Radicado No. 2018ER247564 del 23 de octubre de 2018, en la cual la señora Dora Esperanza Morales Hdez, presenta solicitud de información respecto a permiso de vertimientos.
- Copia de Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con Radicado No. 2018ER309553 del 27 de diciembre de 2018.
- Actas de recolección, Almacenamiento, Tratamiento y Transporte hasta Sitio de Disposición Final de los Residuos Hospitalarios y Similares de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, elaborados por la empresa ECOCAPITAL.

Respecto a las precitadas documentales se indica que las mismas también son consideradas impertinentes e inútiles toda vez que de su contenido se desprende que fueron elaboradas el **09 de julio de julio de 2019** por ECOCAPITAL, fecha posterior a la vista técnica realizada el 17 de septiembre de 2013 e incluso de la fecha final dentro de la Temporalidad establecida en el Informe Técnico de Criterios No. 00596 del 29 de abril de 2019.

- Documentos denominados “*Formato RH1- Registro diario de generación de residuos. Templos Funerarios la Paz LTDA*”, correspondientes al año 2017: estos documentos también son considerados impertinentes e inútiles toda vez que de su contenido se desprende que dichos formatos, con “código FORM-DM-RH1”; “Versión 01”; son de “**Fecha septiembre de 2018**”. Así, esta Entidad no encuentra coherencia en dichos soportes, toda vez que la fecha de la versión de los formatos (2018), resulta posterior a la fecha en la cual fueron diligenciados (2017). No podrían entonces, registrarse datos correspondientes al año 2017, en un Formato cuya versión fue implementada en 2018.
- Copia del Radicado No. 2018ER215474 del 14 de septiembre de 2018: corresponde al informe de gestión de residuos peligrosos y afines de la vigencia 2017. Este documento se considera impertinente e inútil a la luz de los cargos formulados, toda vez que no guardan relación con los hechos objeto de debate.



- Un (1) CD en el cual se encuentran dos (2) tablas de Excel denominadas “ *Formato para diligenciar indicadores RH1 Año 2013*” y “*Formato para diligenciar indicadores RH1 Año 2014*”: se observa que la información plasmada en las mencionadas tablas no corresponden al formato RH1 y adicionalmente, no contienen ningún dato que permita concluir la fecha en la cual fueron elaboradas y adicionalmente que corrobore que para la fecha de la visita técnica llevada a cabo el 17 de septiembre de 2013, la información hubiese estado disponible para esta Autoridad Ambiental . Por último, aquella es allegada a esta Entidad luego de la fecha final de la Temporalidad establecida en el Informe Técnico No. 00596 del 29 de abril de 2019.

Luego de haber efectuado el anterior análisis, esta Secretaría procederá a realizar el análisis de los motivos de inconformidad plasmados por la recurrente en su escrito con **Radicado No. 2019ER154003 del 09 de julio de 2019**, tal y como se expone a continuación.

2. RESPECTO AL CARGO PRIMERO:

Argumenta la defensa en su escrito, que la “*administración certifica que dentro de sus archivos efectivamente cuenta con el registro de la solicitud de vertimientos para el establecimiento ubicado en la carrera 14 No. 51-65 de Bogotá bajo el Radicado 2015ER123867 del 9 de julio de 2015*” y que al establecerse la temporalidad del cargo primero con fecha inicial del 17 de septiembre de 2013 y fecha final el 09 de julio de 2015, ya han transcurrido 4 años, tiempo que desde su perspectiva supera el periodo de los tres (3) años establecidos por el Legislador para que opere el fenómeno de la caducidad sancionatoria de la Administración.

Frente a las anteriores afirmaciones, este Despacho considera oportuno realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es oportuno traer a colación el contenido del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es referido por misma impugnante en su escrito y el cual prescribe:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto



sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”
(Subrayado insertado).

Así las cosas, resulta evidente la necesidad de recordar a la defensa, que es la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, la norma procedimental especial con la cual se han desatado la totalidad de las actuaciones administrativas que hacen parte del proceso que se resolvió con la decisión impugnada, las cuales se circunscriben a la vulneración de normas de carácter ambiental y no de tipo urbanístico, como erróneamente lo manifiesta la impugnante en su escrito.

En concordancia con lo expuesto y respecto a la figura de la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, dicho cuerpo normativo en su artículo 10, dispone:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”* (Subrayado insertado)

Con base en el mandato legal expuesto, esta Secretaría no encuentra precedentes las explicaciones brindadas por la recurrente cuando predica la existencia de la caducidad para el cargo objeto de estudio, al haber transcurrido más tres (3) años desde el 17 de septiembre de 2013, fecha en la cual se realizó la visita y en la cual se evidenció la infracción endiligada y desde el 9 de julio de 2015, fecha en la cual se presentó la solicitud de registro de vertimientos, toda vez que la disposición normativa especial arriba mencionada, es clara en indicar que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años, teniendo en cuenta los eventos en ella descritos.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la Secretaría Distrital de Ambiente indicó en el acto administrativo atacado que la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), presentó solicitud de registro de vertimientos para el establecimiento ubicado en la Carrera 14 (Avenida Caracas) No. 51-65 de la ciudad de Bogotá D.C, a través del **Radicado No. 2015ER123867 del 09 de julio de 2015**, tal y como se señaló en la resolución recurrida y en el Informe Técnico de Criterios No. 00596 del 29 de abril de 2019,



el cual hace parte integral de la misma, no lo es menos que en la decisión impugnada también se estableció que para el 17 de septiembre de 2013, aquella no había tramitado el registro.

De manera adicional, es oportuno recordar a la recurrente, que en el acto administrativo atacado y de manera precisa en el Informe de Criterios No. 00596 del 29 de abril de 2019, el **Radicado No. 2015ER123867 del 09 de julio de 2015**, fue tenido en cuenta para fundamentar y establecer de manera exacta la fecha final de la comisión de la conducta imputada en el cargo primero formulado en el Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015 y con la cual se realizó el cálculo del factor de temporalidad para aquel.

Así, el prenombrado Informe Técnico de Criterios, en su numeral 4.1.2, señala:

“4.1 CARGO PRIMERO:

(...)

4.1.2. TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Fecha inicial: 17/09/13 por ser la fecha en la cual la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público -SCAP realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental de acuerdo al requerimiento emitido por la entidad No 2012EE094010 del 08/08/12.

Fecha final: 09/07/15 por ser la fecha en la que el usuario allega a la autoridad ambiental la solicitud de registro de vertimientos bajo radicado No 2015ER123867.

Por lo tanto, se tiene una temporalidad de 660 días.

$$\alpha = 4.$$



(...)

Así las cosas, al no ser de recibo los argumentos expuestos en el recurso de reposición respecto al cargo primero, este Despacho procederá a confirmar la decisión contenida en el acto administrativo atacado, respecto al punto reprochado.

3. RESPECTO A LOS CARGOS SEGUNDO Y TERCERO

De manera específica frente al cargo segundo, se expone en el escrito contentivo del recurso de reposición los siguientes argumentos, a los cuales se referirá este Despacho, tal y como se expone a continuación.:

En primer lugar, se afirma que la impugnante si ha realizado el registro del formato RH1 dentro de las fechas que comprenden el factor de Temporalidad, tal y como lo pretende demostrar con las documentales adjuntas, configurándose desde su punto de vista, un “hecho superado”. Alude adicionalmente que los precitados documentos, no fueron solicitadas por esta Autoridad Ambiental.

Aunado a lo anterior, expresa que la Administración, en la resolución atacada *“reconoce la existencia de certificados posteriores al 17 de septiembre de 2013”*, razón por la cual no puede afirmarse la existencia de la continuidad de la infracción desde el 17 de septiembre de 2013, al 27 de marzo de 2019.

Respecto a la primera afirmación realizada y con base en lo analizado en el acápite denominado *“Consideraciones respecto a las documentales presentadas a través del Radicado 2019ER154003 del 09 de Julio de 2019”*, esta Autoridad Ambiental considera que ni los argumentos expuestos en el recurso de reposición y menos aún, las documentales anexas al escrito, desvirtúan la comisión de la infracción endilgada en el cargo segundo y tampoco controvierten el cálculo del Factor de Temporalidad plasmado en el Informe Técnico No. 00596 del 29 de abril de 2019, toda vez que los documentos denominados *“Formatos RH1- Registro diario de generación de residuos”* que fueron allegados con el escrito de defensa y los cuales, desde su dicho, corresponden al año 2017, no reflejan coherencia en la información que en ellos se encuentra plasmada, teniendo en cuenta que la fecha de la versión de los formatos (2018), resulta posterior a la fecha en la cual supuestamente fueron diligenciados (2017).



Por otro lado, se reitera que las dos (2) tablas de Excel denominadas “*Formato para diligenciar indicadores RH1 Año 2013*” y “*Formato para diligenciar indicadores RH1 Año 2014*”, contenidas en el CD presentado con el recurso, no corresponden a los formatos RH1 y adicionalmente, no contienen ningún dato que permita concluir la fecha en la cual fueron elaboradas y que corrobore que para la fecha de la visita técnica llevada a cabo el 17 de septiembre de 2013, la información hubiese estado disponible para esta Autoridad Ambiental en los términos señalados en la norma. Aunado a lo anterior, los datos contenidos en las mencionadas tablas son presentados a esta Entidad luego de la fecha final de la Temporalidad establecida en el Informe Técnico No. 00596 del 29 de abril de 2019.

Ahora, frente al argumento tendiente a indicar que la información referente al registro del formato RH1 no fue solicitada por esta Autoridad Ambiental, la Administración considera oportuno recordar a la recurrente que aquella fue requerida en su oportunidad el día 17 de septiembre de 2013, tal y como se desprende del contenido del Concepto Técnico No. 00734 del 28 de enero de 2014, en el cual se registraron los resultados de la visita realizada en dicha fecha, así como de la evaluación al cumplimiento del oficio con radicado 2012EE094010 del 08 de agosto de 2012.

Así, el prenombrado documento técnico, frente al punto debatido, estableció:

(...)

6.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS

TIPO DE RESIDUOS	Cantidad generado (kg/mes)	Tipo de desactivación ó tratamiento	Gestor Externo Autorizado	Tipo de Disposición final	Sitio Disposición Final
BIOSANITARIOS	No se lleva registro en el formulario RH1	Desactivación por autoclave	Ecocapital	Relleno Sanitario	Relleno Doña Juana
CORTOPUNZANTES		termodestrucción	Tecniamsa y Prosarc	Celda de seguridad	Relleno Doña Juana
LODOS TRAMPA GRASAS		Desactivación por autoclave	Ecocapital	Celda de seguridad	Relleno Doña Juana
QUIMICOS REACTIVOS		Según el usuario, los envases de Formaldehido son llevados al proveedor para que sean re envasados con la misma sustancia.			
TOTAL	-				
Observaciones:					



- Los residuos QUÍMICOS REACTIVOS corresponden a envases contaminados con formaldehído.
- los lodos retirados durante el mantenimiento de la trampa grasas, son manejados como residuos Biosanitarios.

GESTION RESIDUOS NO PELIGROSOS	Recicla bolsas de Suero: SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
	Cantidad de Residuos Ordinarios (kg/mes): No cuantificado
	Cantidad de Residuos Reciclables (kg/mes): No cuantificado

(...)

6.4 GESTION EXTERNA		
ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
Diligencia el RH1	NO	No se está alimentando el formato RH1 secuencial a la fecha y no se hace inclusión de la generación de los lodos generados en la trampa de grasas y residuos químicos (envases de formaldehído)

(...)

10. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaría se evidenció que el establecimiento denominado Funeraria Campos de Paz Ltda., cuenta con el requerimiento No. 2012EE094010 del 08/08/12 pendiente por dar cumplimiento. Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita y el análisis de la información remitida se analiza lo siguiente:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO		
	SI	NO	DESCRIPCION
1) Realiza el pesaje de los residuos (...) y lodos (residuos de trampa de grasas) y hacer inclusión en el formato RH1)		X	No se cumple con requerimiento

(...)

Con base en lo expuesto, este Despacho encuentra necesario evocar nuevamente las disposiciones contenidas en la Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares", en su numeral 7.2.10 titulado "Monitoreo al PGIRH- componente interno", así:



“El formulario RH, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente, por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos”.

(...)

FORMULARIO RH1

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo (...)

(...) Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual (...) (Subrayado y negrillas insertadas)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la fecha en la cual se evidenció la comisión de la infracción fue el 17 de septiembre de 2013 sin que la impugnante hubiese desvirtuado este hecho de manera alguna, no considera este Despacho acertado el argumento tendiente a indicar que la Autoridad Ambiental no solicitó posteriormente las documentales a las cuales hace referencia el mencionado cargo, toda vez que de conformidad con la disposición normativa antes mencionada, los Formularios RH1 debían ser diligenciados diariamente en las condiciones en ella establecidos y así mismo, debía estar a disposición de esta Autoridad en la mencionada fecha.

Por último, respecto a la afirmación tendiente a indicar que existe una vulneración al debido proceso y que el acto administrativo recurrido *“reconoce la existencia de certificados posteriores al 17 de septiembre de 2013”*, la Secretaría precisa que la Resolución No. 01019 del 19 de mayo de 2019, en ningún momento realizó dicha afirmación respecto a los formularios RH1, sino a los documentos denominados como *“colilla de Recolección y Transporte de Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos Infecciosos, entregados por ECOCAPITAL”*, los cuales fueron referenciados y presentados por la impugnante en su escrito de descargos en cual fue allegado ante esta Entidad a través del Radicado No. 2015ER245132 del 07 de diciembre de 2015.

Así, a continuación, se trae a colación el aparte correspondiente de la decisión controvertida, en la cual se señala que los mencionados documentos no resultan conducentes para el tema objeto de controversia, de la siguiente manera:

“Refiere la defensa en sus descargos respecto al segundo cargo formulado, que a la fecha había realizado la corrección en la captura de la información registrada en el Formato RH1 de los datos respecto a los



desechos anatomopatológicos, **los cuales son registrados en la colilla de Recolección y Transporte del Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos Infecciosos, entregado por ECOCAPITAL.**

(...)

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por la defensa en sus descargos, considera esta Secretaría que aquellos no desvirtúan la ocurrencia de la conducta señalada en el cargo segundo, toda vez que además de ser ella misma la que indica que “A la fecha, la Funeraria Campos de Paz Ltda., ha realizado la corrección en la captura de información registrada en el Formato RH1, de los datos de los desechos Anatomopatológicos (...) **los soportes con los que pretende corroborar dicha información no resultan ser las piezas documentales conducentes para demostrar que la infracción endiligada no ocurrió y así desvirtuar la imputación efectuada, toda vez que aquellas, además de indicar fechas posteriores al día en el que se realizó la visita, no se constituyen como el Formulario RH1, documento que según la norma transgredida y señalada en el cargo segundo, debía ser diligenciado por la Administrada de manera oportuna y completa, situación que no fue observada en la visita realizada y que tampoco fue soportada en la etapa probatoria.**” (Subrayado y negritas insertadas)

Por otro lado, en lo atinente al cargo tercero, tampoco se consideran procedentes los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito, toda vez que el mismo no se fundamenta en el hecho de no haber allegado a esta Autoridad Ambiental los certificados de tratamiento y/o disposición final de los residuos mencionados en el cargo tercero, ni tampoco el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, sino en el hecho de no contar con los primeros y no haber elaborado el segundo, respectivamente, para el día 17 de septiembre de 2013, fecha en la cual se realizó la visita con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental.

Al respecto, este Despacho se permite recordar el análisis efectuado frente al cargo tercero en el acto administrativo reprochado, así:

(...)

Frente a lo anterior, la Administración se permite traer nuevamente a colación el cargo tercero imputado, a través del **Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015**, el cual textualmente indica:

“Cargo Tercero: Por no contar presuntamente con los certificados actualizados de tratamiento y/o disposición final de la gestión externa de los residuos infecciosos, químicos y peligrosos administrativos generados vulnerando presuntamente lo establecido en el literal i) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y no elaborar el Plan de gestión integral de residuos peligrosos art 10 literal b).”



De la lectura del referido cargo, se encuentra que el mismo está compuesto por dos (2) imputaciones a saber:

1. No contar con los certificados actualizados de tratamiento y/ o disposición final de gestión externa de los residuos infecciosos, químicos y peligrosos administrativos generados, transgrediendo lo estipulado en el literal i) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
2. No elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, vulnerando lo estipulado en el literal b) del artículo 10 del prenombrado Decreto.

(...)

Así las cosas, la Administrada debía contar para la fecha de la visita, con los certificados actualizados de tratamiento y/ o disposición final de gestión externa de los residuos mencionados en el cargo, así como haber elaborado el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en los términos prescritos en el literal i) así como en el literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, respectivamente, circunstancias que no se presentaron, según las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No, 00734 del 28 de enero de 2014.

Aunado a lo anterior, debe recordarse a la Administrada lo expuesto por esta Autoridad Ambiental en la resolución atacada respecto a los certificados actualizados de tratamiento y disposición final con fechas posteriores al 17 de septiembre de 2013, así:

“

(...)

*Ahora, respecto a la primera imputación efectuada en el cargo tercero, referente a los certificados de tratamiento y/o disposición final de los residuos en él mencionados, debe resaltarse que la Administrada, a pesar de indicar en sus descargos que “(...) Ha obtenido copia de los certificados actualizados de la gestión externa de los residuos infecciosos, por parte de la empresa ECOCAPITAL (...), las documentales que pretenden soportar dicha afirmación, registran fechas posteriores al 17 de septiembre de 2013, día en el que se realizó la visita técnica, **sin que evidencien de manera alguna que contaba con las certificaciones de la mencionada anualidad. (...)**” (Subrayado y negritas insertadas)*

En concordancia con lo anterior, respecto a las “Actas de recolección, Almacenamiento, Tratamiento y Transporte hasta el Sitio de Disposición Final de los Residuos Hospitalarios y Similares” de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, elaborados por la empresa ECOCAPITAL, esta Autoridad Ambiental, reiterando nuevamente lo expuesto en el acápite denominado



“Consideraciones respecto a las documentales presentadas a través del Radicado 2019ER154003 del 09 de Julio de 2019”, se precisa que las mismas tampoco desestiman la responsabilidad y la temporalidad establecida frente al cargo tercero toda vez que de su contenido se desprende que fueron elaboradas el **09 de julio de julio de 2019** , fecha posterior a la vista técnica realizada el 17 de septiembre de 2013 y a la fecha final determinada para el mencionado factor, el cual se encuentra establecido en el Informe Técnico No. 00596 del 29 de abril de 2019.

De manera adicional, en atención a la Carta del señor Alberto González Rodríguez la cual está dirigida a la “Funeraria Inversiones y Planes la Paz” y la cual cuenta con fecha 20 de enero de 2015, se reitera que la misma en nada aporta al debate objeto de la presente decisión, ya que aquella no contiene ningún anexo técnico que comprenda los planes en el descritos y menos aún que indique que el Plan de Gestión de Residuos o Desechos Peligrosos generados por la impugnante hubiera estado disponible para el 17 de septiembre de 2013.

Por último, respecto al argumento referente a la aplicación de la caducidad de la acción sancionatoria para los cargos segundo y tercero, esta Autoridad recalca a la administrada que para el caso concreto, dicha figura jurídica encuentra su reglamentación especial en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual de manera imperativa prescribe:

“Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Así. este Despacho tampoco encuentra viables las explicaciones plasmadas por la defensa al pretender la aplicación de caducidad para los mencionados cargos al haber transcurrido más tres (3) años desde el 17 de septiembre de 2013, toda vez que la disposición normativa especial arriba mencionada, es clara en indicar que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años, teniendo en cuenta los eventos en ella descritos.

Con base en lo expuesto, al no ser de recibo las explicaciones brindadas en el recurso de reposición respecto a los cargos segundo y tercero, este Despacho procederá a confirmar la decisión contenida en el acto administrativo atacado, respecto a los puntos alegados.



4. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Frente a la petición subsidiaria referente al recurso de apelación, el cual fue invocado por la impugnante en la parte introductoria del **Radicado No. 2019ER154003 del 09 de julio de 2019**, este Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 *"Por la cual se delegan unas funciones"*, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, dispuso:

(...)

Que atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que el artículo 211 Constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente."

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."

Que la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", (...)



Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:

“Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.” (...)

(...)

Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad, se hace necesario expedir la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

24



De conformidad con la norma de delegación referida, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios ambientales, así como los recursos presentados contra estos; Dirección que emitió la Resolución No.01019 del 19 de mayo de 2019 y que por ende es competente para resolver el recurso propuesto por la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, con Nit. 830.107.697-5, mediante el presente acto administrativo.

Con base en lo anterior, la resolución impugnada no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverla, situación que no se configura dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la cual, indica que procederá el recurso de apelación siempre y cuando exista superior jerárquico, situación que para el caso examinado, no se presenta.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Observa este Despacho que en el Radicado No. 2019ER154003 del 09 de julio de 2019, se adjunta Escritura Pública No. 815 del 02 de abril de 2003 de la Notaria 33 del Círculo de Bogotá D.C, en la cual los señores **JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.495 y **CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.680, en representación de la sociedad anteriormente denominada **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA** hoy, **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, con Nit. 830.107.697-5 confieren Poder General al señor **LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.176, para que actúe en los eventos en aquella descritos.

En atención a dicho documento, esta Secretaría procederá a reconocer personería al precitado apoderado al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que obran en el expediente SDA-08-2014-481, en los fines y términos del mandato conferido, tal y como se puntualizará en la parte resolutive de la presente decisión.

6. DETERMINACIÓN DEL RECURSOD DE REPOSICIÓN

De conformidad con los motivos expuestos a lo largo del presente Acto Administrativo, se **CONFIRMA** en su totalidad lo resuelto en la **Resolución No. 01019 del 19 de mayo de 2019**, *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”*,



por la responsabilidad de la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**) con Nit. 830.107.697-5, respecto de los cargos primero, segundo y tercero formulados mediante Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015 y por el valor de la multa señalada en el Informe Técnico de Criterios No. 00596 del 29 de abril de 2019, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, así como la Resolución No. 02086 del 25 de octubre de 2010.

7. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y



Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer personería al abogado **LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.176 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.595 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado General de la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**) con Nit. 830.107.697-5, en los términos del poder conferido a través de Escritura Pública No. 815 del 02 de abril de 2003 de la Notaria 33 del Círculo de Bogotá D.C, otorgada por la precitada sociedad, a través de sus representantes legales, los señores **JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.495 y **CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.680, al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que obran en el expediente **SDA-08-2014-481**. Lo anterior, de conformidad con los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en su totalidad la **Resolución No. 01019 del 19 de mayo de 2019**, *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”*, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente contra la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**) con Nit. 830.107.697-5, ubicada en la Avenida Caracas No. 51-65 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al abogado **LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.176 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.595 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado General de la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**) con Nit. 830.107.697-5, en la carrera 24 No. 27 A 21 de la ciudad de Bogotá D.C.



ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**) con Nit. 830.107.697-5, en la carrera 24 No. 27 A 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. – RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra la Resolución No. 01019 del 19 de mayo de 2019. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2014-481, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/10/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/10/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------